



**REF: 08-638-40-89-002-2020-00043-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE
SABANALARGA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por la **COOPERATIVA COOPVIPEBA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor, **DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dr. ALFREDO JOSE GARCÍA BARRAZA**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado. Se informa que el apoderado judicial aportó notificación personal al demandado por medio de la empresa de correos 4/72 con su debido recibido y cotejada por dicha empresa de correos, y además envía notificación por aviso al demandado, a través de la empresa de correo postal INTER RAPIDÍSIMO, con recibido del demandado, señor, David de J. Henríquez Cuentas. Se deja constancia que mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 06 de agosto de 2020, solicitó que se tuviera como dirección de notificación a la parte demandada la Carrera 21 No. 21 – 117 de Sabanalarga – Atlántico.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, noviembre 20 de 2020

El Sustanciador

LUIS GUZMAN MANOTAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial contra el señor, DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS.

ANTECEDENTES

El COOPERATIVA COOPVIPEBA. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor, DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra el señor, DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS, se ordenó notificar al deudor, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

El demandado DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS se notificó del mandamiento de pago por anotación en estado No.023 de febrero 14 de 2020, tal como lo señala el artículo 463 del Código General del proceso.

El demandado DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES: Remitida el día 03 de agosto de 2020, a través de la empresa de correo postal 4/72, según guía No. RB761493918CO, a la dirección: Carrera 21 No. 21 – 117, aportada por la parte ejecutante. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal 4/72, expidió certificación, en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 30 de septiembre de 2020, siendo recibida por la señora, Lucía Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.639.033, con firma legible.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida el día 10 de octubre de 2020, a través de la empresa de correo postal INTER RAPIDÍSIMO, según guía No. 700042868832, a la dirección Carrera 21 No. 21 – 117 de Sabanalarga, aportada por la parte ejecutante. Esta comunicación fue recibida por el demandado, señor, David de J. Henríquez, identificado con CC: 8.634.545, el día 06 de octubre de 2020, en dicha comunicación se le informa al ejecutado que dentro del término legal puede manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses, a través del correo electrónico del juzgado: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal INTER RAPIDÍSIMO, expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 06 de octubre de 2020, siendo recibida por el demandado, señor, David de J. Henríquez, identificado con CC: 8.634.545, con firma legible.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica del demandado, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que la notificación a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

consignadas en el artículo 440 del Código General del Procesal, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 13 de febrero de 2020..

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5de0870b5618e2f4cf12e3ec44440951e64e51ee9ff26ea8bb3d04b8bd158a5

Documento generado en 20/11/2020 06:07:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**